EL PASTOR DE CABAÑA

FRANCISCO GONZÁLEZ MONTES

Entre los años 1842 y 1862 son varias las actas de la Junta vecinal de Villapresente que recogen los contratos del pastor de cabaña.

Es un vecino del pueblo que entre el día 1 de marzo y el 22 de mayo cuida el ganado vacuno de todos los ganaderos que deseen aprovecharse de los pastos en los terrenos comunales del pueblo, fundamentalmente del monte de la Angustina.

Esta fotografía de finales del siglo XIX nos muestra el palacio de los Bustamante en primer término, y al fondo, al otro lado del río Saja, el monte de la Angustina, de 271 hectáreas y 84 áreas, de las que descontando 17 hectáreas y 53 áreas de posesión privada, quedaban 254 hectáreas y 31 áreas como pública resultante de la que 31,62 correspondían al pueblo de San Esteban; 153,92 al de Cerrazo y 62,77 al de Villapresente.

A tala de robles y hayas por el concejo como medio de subsistencia había producido una gran deforestación, incrementada por cortes furtivos.

El concejo reunido a toque de campana en la capilla de la Guarda tenía, entre otras atribuciones, la de nombrar un guarda forestal que cuidase del monte. Las ordenanzas aprobadas en el concejo prohibían meter ganado en él sin autorización, así como la tala de árboles o tomar leña seca bajo multa de 18 reales.

En primavera se permitía el pastoreo de ganado vacuno favoreciendo su limpieza y mantenimiento.

Cada año se sacaba a subasta la explotación de diferentes partes del mismo y otras fincas del concejo, como queda patente en el acta de la Junta vecinal del día 6 de febrero de 1843:

"…se remató en público concejo los juncos de la Laguna del Monte en diecisiete reales…

…del mismo modo se remató la Castañera del Monte en diez reales.

…en igual forma se remató la Poza de Bucanero en cuatro reales.

…del mismo modo se remató el regato de Peña Sevil en ocho reales.

…la laguna de las Llamas en veintitrés reales.

…se remató la leña del Bacón.

…la cuesta de Sobrebárcena en veinte reales.

En muchas actas queda expresada la venta de cajigas a diferentes vecinos del pueblo que lo solicitan.

El primero de junio de 1952 consta en acta el padrón de las suertes del rozo para siete años en los siguientes lugares: Castañera del Monte, Barredios, Tejera, Cambera arriba, Cabañas Pedro Benito, Pellejeros y Lagunas. El rozo son las malas hierbas, arbustos o matojos que nacen en terrenos poco cuidados y se emplean para cama del ganado en las cuadras.

Al llegar la primavera se permitía el pastoreo en los terrenos comunales del Monte de la Angustina, para lo cual se contrata a un pastor pagado por los ganaderos que llevan sus vacas y bueyes al punto de recogida.

Cada día, a partir de las ocho de la mañana, recoge el ganado en Peña Sebil, a la entrada del monte comunal y lo entrega a sus dueños frente a la ermita de la Guarda al ponerse el sol.

Peña Sebil y "el Monte" al fondo (La Flor)

La transcripción literal de las actas que recogen estos acuerdos tienen un notable interés.

"Acta de la Junta vecinal del 22 de enero de 1842.

Del mismo modo se sacó a quien por menos sacase las vacas y bueyes y todo el ganado desde el primer día del mes de marzo hasta que se abra la última mies en esta forma.

Primera. Las vacas, becerros por capar de dos años arriba deben de pagar a dos ***maquileros***[1] *de maíz.*

Los bueyes y novillos capados a ***celemín***[2] *de maíz y sesenta reales en dinero.*

Las vacas por la otoñada Real cada una las que vayan al monte y las que sus dueños dejen en casa por su comodidad a medio real.

Los rechados que vengan por Santiago y se vendan por San Miguel pagarán a un real lo mismo pagarán los que no se vendan hasta abrir las ***derrotas***[3]***.***

Los daños y perjuicios que el ganado pueda ocasionar en las mieses o pastos serán de cuenta del pastor, y los bueyes siendo de noche lo mismo tendrá que abonarlos el mismo pastor.

Tendrá la obligación de estar en ***Peña Sevil***[4] *desde las siete de la mañana a las ocho poco más o menos, teniendo obligación los dueños de dicho ganado de entregárselo pasado que sea dicha ora.*

Con cuyas condiciones se ha quedado obligado a guardar Pedro González Bustamante, natural de valles, y dio por su fiador a don Joaquín González Tánago que se obliga a cumplir con dicha obligación siempre que el González no lo haga y lo firma. Pedro González. Joaquín González Tánago.

"Acta de la Junta vecinal del 6 de febrero de 1843.

Del mismo modo se saco a quien por menos guardaba las bacas, bueyes y todo el ganado desde el día primero de marzo hasta que se abra la última mies bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las vacas deberán pagar a dos maquileros con inclusión de los rechadosa rechadas y novillos que no trabajen.

Las vacas por la otoñada a real y las que no vayan al monte a medio real.

Los bueyes a celemín de maíz y sesenta reales en dinero.

Los daños y perjuicios que ocasionen los bueyes de noche y de día serán de cuenta del pastor.

---

[1] Dicho de un molino que funciona cobrando maquila (parte de la molienda).
[2] Medida agraria de capacidad anterior al sistema métrico decimal.
[3] La derrota de mieses es el derecho a introducir los ganados para pastar los rastrojos.
[4] Lugar donde el pastor recogía el ganado, situado en el Camarao, al comienzo del Monte.

Los bueyes han de dormir de noche desde el día quince de mayo hasta el día veinte y nuebe de septiembre.

Bajo de cuyas condiciones y por la cantidad que queda estampada se obligó a la guarda Valentín Díaz y dio por su fiador a su padre Benito y lo firman. Valentín Díaz.

"Acta de la Junta Vecinal del día 21 de enero de 1845

En igual (modo) se remató la guarda de vacas y bueyes bajo las condiciones siguientes:

1ª Que sean guardados desde el primer día de marzo hasta que rompan derrota en la mies de la Drea.

2ª Que paguen todas las reses de rechados en adelante.

3ª Que pagarán en la toñada las vacas que vayan al monte paga entera y las que queden en casa media paga.

4ª Quedarán de cuenta del postor pagar los daños causados por las reses en noche y día.

5ª Para que la condición anterior se llebe a efecto se an de entregar las reses al pastor en Peñasebil o donde la bueyada de encuentre.

Quedó rematada dicha guarda bajo las condiciones anteriores y se le pagará un celemín de maíz por cada pareja y 40 reales en dinero y las vacas en la primavera dos maquileros de maíz cada una y en otoño un real.

Quedó con dicha obligación don Andrés Sámano y fiador su padre don Bicente hallándose presentes lo firman. Bicente Sámano.

"Acta de la Junta vecinal del 21 de enero de 1846

El veintiuno de enero de 1846 reunidos en público concejo los vecinos de este pueblo acordaron sacar a remate la guarda de vacas de él bajo las condiciones siguientes.

1ª Que solo se obliga a la guarda de todas las bacas que se le hechen al monte con inclusión de becerros, becerras y novillos desde el día 1º de marzo hasta que marchen al puerto que será el 22 de mayo.

2º Que no ha de poder más ganado que el del pueblo y si le justificase que guarda más se le ha de poder poner una multa arbitraría por el alcalde pedáneo.

3ª Que ha de dar fiador que sea a propósito para guardar en caso de que el principal falte.

4ª Que solo pagarán los que han venido derechados.

5ª Que se obliga a guardar los vueyes según la costumbre y será responsable a los daños que causen siempre que se le entreguen.

6ª Será de cuenta del pastor recoger los bueyes a la entrada del monte desde que toque la campana hasta puesto del sol.

7ª Los bueyes pagarán la mitad de la paga en principiando a guardar y la otra mitad por San Miguel.

Bajo de cuyas condiciones se obliga a la guarda José Quevedo y se le ha de satisfacer por las vacas a dos maquileros por cada uno, por los bueyes a celemín por pareja y sesenta reales en dinero por todas las que guarde que no bayan a puertos altos.

Diói por su fiador a Lorenzo Quevedo y lo firma el que sabe, con fecha ut retro. Lorenzo Quevedo.

Nota: Las que no se hechen que vengan de la cabaña o no se quiera hechar allá no se paga.

"Acta de la Junta vecinal del día 19 de febrero de 1947.

Reunidos los vecinos en público concejo acordaron sacar a remate la guarda de vacas bajo las condiciones siguientes:

1ª Que solo se obliga a la guarda de todas las vacas que se le hechen al monte con inclusión de becerros becerras y novillos desde el día 1º de marzo hasta que marchen al puerto que será el 22 de mayo.

2ª Que no ha de poder guardar más ganado que el de el pueblo y si se le justificase que guarda más se le ha de poder poner una multa arbitraria por el alcalde pedáneo.

3ª Que ha de dar fiador que sea a propósito para guardar en caso de que el principal falte

4ª Que solo pagarán seis cuartos los que han venido derechados. Ygualmente las vacas.

5ª Que se obliga a guardar los bueyes según la costumbre y será responsable a los daños y perjuicios que causen siempre que se le entreguen.

6º Serán de cuenta del pastor recoger los bueyes a la entrada del monte desde que toque la campana hasta puesto del sol.

7ª Los bueyes pagarán la mitad de la paga en principiando a guardar y la otra mitad por San Miguel.

8ª Las que vengan del puerto y no las echen al monte no pagarán nada.

Bajo de cuyas condiciones se obliga a la guarda José Quevedo y se le ha de satisfacer por las vacas a dos maquileros por cada uno, por los bueyes a tres cuartos y cincuenta y ocho reales en dinero.

Dio por su fiador a Lorenzo Quevedo. José Quevedo.

Manuel González Gómez *Daniel Montes*

"Acta de la junta vecinal del día 22 de enero de 1850.

En este día se sacó a subasta la guarda de ganado bacuno con las mismas condiciones de los años anteriores y con la condición de que los bueyes se han de guardar hasta el día de San Miguel y de que han de pagar todas las vacas en otoñal a razón de siete cuartos cada una, los bueyes sesenta reales en dinero y un celemín de maíz, con la advertencia de que han de pagar las vacas que vayan al monte y las que se dejen en casa por comodidad de sus dueños.

Los rechados pagarán por una sola vez siete cuartos lo mismo que las bacas.

"Acta de la Junta vecinal del día 18 de enero de 1851.

En Villapresente a 18 de enero de 1851 reunidos los vecinos en público concejo acordaron sacar a remate la guarda de vacas y bueyes del mismo lugar bajo las condiciones siguientes:

1ª que se obliga el pastor a guardar las vacas y demás reses que se le manden al monte pero no tendrá obción a cobrar más que las que tengan dos años cumplidos de estas aun cuando sus dueños no las manden al monte.

2ª que no ha de poder guardar más ganado que el de este pueblo y si le justificase que guarda más se le ha de poner una multa arbitraria a juicio del alcalde pedáneo.

3ª Que ha de dar un fiador que sea a propósito para guardar en caso de que él no cumpla con esta obligación.

4ª Que la guarda de vacas principia el 1º de marzo y concluye el 28 del siguiente mayo.

5ª Que la guarda de los bueyes principia el 15 de mayo y concluye el 29 de septiembre incluyendo los rechados que bajan por San Bartolomé, de estos no tiene obción a cobrar nada.

6ª Tendrá obligación de guardar los bueues y novillos que le echen al monte antes del día 15 de mayo, pero sin cobrar nada por ellos.

7ª Todos los bueyes que existan en el pueblo en día de San están sujetos al pago vayan o no al monte.

8ª Que es obligación del pastor pagar todos los daños que en cualquier concepto causen las reses, siempre que le entreguen en el sitio acostumbrado que es la entrada del monte de la Angustina, en cuyo sitio deberá estar por la mañana hasta las ocho y por la tarde hasta ponerse el sol.

9ª Es obligación del pastor cuando no sea vecino o pernocte dentro del pueblo llegar todas las tardes a la vuelta del ganado del monte al sitio frente a la hermita de la Virgen de la Guarda, donde ha de permanecer por espacio de una hora, dando lugar a que los vecinos recojan los ganados y en caso de faltar alguna res dar razón de ella y salir a buscarla inmediatamente. Si faltase a esta condición alguna vez se le impondrá una multa a juicio del alcalde pedáneo que será rebajada de su salario y se repartirá de menos entre los que contribuyen.

10ª Ha de percibir dos y medio maquileros de maíz por cada vaca de las que deben contribuir y por cada yunta de bueyes un celemín y además sesenta reales en dinero de todas las yuntas.

Con cuyas condiciones se cedió la guarda a Rafael Solorzano que dio por fiador y principal responsable a su hermano Francisco y los firman, fecha ut supra, Francisco Solorzano.

"Acta de la Junta vecinal del día 25 de enero de 1862

En Villapresente a 25 de enero de 1862 reunidos los vecinos en público concejo acordaron sacar a remate la guarda de vacas de dicho lugar bajo las condiciones siguientes:

1ª Que se obliga el pastor a cuidar las vacas y demás reses que se le manden al monte, pero solo están sujetas a el pago las que el 1º de febrero se hallen estelladas en delante de estas aun cuando sus dueños no las manden al monte.

2ª Que ha de dar un fiador capaz de guardar para en el caso de que él no cumpla con esta obligación.

3ª Que la guarda de este ganado principia el 1º de febrero y concluye el 30 del siguiente mayo.

4ª Que no ha de tener el ganado en el llano del monte y Bacón como suele hacerse y sí subirlo por Barredíos y Cojorco cuando el tiempo lo permita y de no el alcalde pedáneo podrá esijirme por cada una vez cuatro reales.

Con cuyas condiciones se cedió la guarda a (en blanco)

José Fernández Rubio "Pepe el de Nisia"

Uno de los temas fundamentales que se trataban en los concejos era la designación del pastor para la trashumancia a los puertos en la primavera. Lo realizaban en común los pueblos de Cerrazo, San Esteban y Villapresente.

Aunque en el libro de Actas de la Junta Vecinal de Villapresente, también se recogen algunos acuerdos, es fundamentalmente en el Libro de Actas de la Junta Vecinal de Cerrazo donde se realizan los apuntes más numerosos, posiblemente porque sea en este pueblo donde existía una cabaña más importante, y por lo que tanto llevaba una preponderancia en la toma de decisiones sobre este tema.

El 14 de Abril de 1881 se recogen en el Libro de Actas de la Junta Vecinal de Cerrazo las condiciones del pastor:

Contrato con el pastor de la cabaña.

En esta fecha, y en concejo público de los tres pueblos de Cerrato, Villapresente y S.n Estevan, han convenido nombrar pastor de la Cabaña á D.n Gerónimo Gutierrez bajo las condiciones siguientes:

1.a El pastor se compromete á principiar la guarda del ganado de los tres citados pueblos, poniendo un pastor por su cuenta en cada uno de los tres pueblos citados, desde el dia primero de Abril del presente año hasta el dia veinte de Abril, cuyo dia saldrá con la cabaña, si el tiempo lo permite, para los campos de Estrada, recibiendo el ganado en el sitio denominado La Ñiera. Las reses mayores deberan estar marcadas con el marco de Cerrato en el asta derecha, y las menores ó rechadas en el cuarto y regresará con dicha cabaña para llegar aquí el dia 29 de Setiembre, si antes no fuere necesario su regreso por contagio ú otra cualquiera circunstancia que el pastor crea conveniente, dando de ella parte á los pueblos antes de resolver para que estos en su virtud determinen, guardando á la ida y venida todas las majadas que sabe son de costumbre, sin estralimitarse en nada para no dar lugar á quejas contra otros pueblos.

2.a En cualquier tiempo que efectúe su regreso, tendrá obligacion de guardar el ganado en el sitio de Sopeña hasta el dia 8 de Octbre.

3.a Será responsable de la res ó reses que le faltasen sino entrega la señal segun costumbre, y en este caso será tasada por un perito de cada parte, y si no hubiese conformidad, estos nombraran un tercero cuya decision se obligan á acatar ambas partes.

4.a Cuando una res enferme, se despeñe y quede con vida ó muera, en cualquiera de estas circunstancias, es de obligacion del pastor ponerlo en conocimiento de

dueño á la mayor brevedad posible para que este disponga lo que crea oportuno, y si en el último de dicho caso el dueño no se presentase con oportunidad, queda el pastor autorizado para obrar como juzgue mas conveniente.

5ª No se permite al pastor mas ganado que lo marcado y que vaya en la lista que le formen los tres alcaldes de barrio, cuya lista obrará en su poder el día 16 de Junio, y pasada dicha fecha no podrá recibir mas ganados, y si de ello, á mano armada le llevaren de la cabaña alguno prendado despues de hacer el recuento y no encontrar exceso en el número, el pastor avisará para que los pueblos gestionen y hagan uso de su derecho para no tolerar tal tropelia. Por cada res que el pastor admita en la cabaña estraña á ella ó fuera de lista, incurrirá en la multa de 40 rs y si por descuido del mismo ú otra causa algun ganado pasare á otro puerto, serán de su cuenta los gastos de trage y multas que originen.

(1) Siendo por cuenta de ganado, serán de q. del pastor todos los gastos

6ª Las becerras que hayan de ser marcadas y no quieran hacerlo sus dueños, se llevarán al corral que designen los alcaldes de barrio de los respectivos pueblos en el dia y hora que les señalen, entendiéndose que para ponerles dicho marco, llevarán personas que puedan prestar su ayuda al pastor.

7ª La retribucion del pastor será de mil trescientos rs. en efectos, que se repartirá entre las reses consideradas de pago, existentes desde el 1º de Febrero hasta el 16 de Junio, teniendo presente que las que vayan á otros puertos y las dueñas solo pagarán la mitad de lo que corresponda á las que vayan á la cabaña, ó se quiden en los pueblos por conveniencia de los vecinos, cuya cantidad y con arreglo á lo que á cada pueblo corresponda en reparto, entregará cada uno de los pedáneos de la misma al pastor para el día 6 de Enero próximo.

8ª Las reses ultimamente espresadas pagarán ademas medio celemin de maiz cada una, en los meses de Abril y

Diciembre, y una cuarta Ave de otro puerto y diez de pre-
miendo que para ninguno de esto cavo de pago, ninguen vecino
podrá presentar como diez mas de una yunta, y
esto no teniéndolas de bueyes. Tambien se abonará al
pastor en el mes de Diciembre para alimentacion del pe-
que ha de tener la cabaña por cuenta del pastor,
un maguilero de maiz por cada vaca sin que haya
excepcion alguna.

9ª El pastor no podrá llevar bajo su custodia ó la de
sus criados en la guarda de primavera en los pueblos
ganado perteneciente á vecinos que no esten asociados con
los demas á la guarda de cabaña, pagando 40 r. de multa
por cada rei que admitiere.

10ª El pastor tendrá la obligacion de recoger en la Aguera
el dia 8 de Mayo el ganado que los vecinos presenten por
no haber salido el 22 de Abril.

11ª Se le retribuirá con 30 r. mas de soldada por el traba-
jo que el pastor se impone de hacer ó arreglar las
pasadas del ganado.

12ª Para mayor garantia del cumplimiento de este contra-
to, el pastor presenta como fiador á Dn. Indalecio Rodriguez
vecino de Quijas, cuya conformidad firma al pié el citado
fiador. Cerrazo y Enero 14 de 1883

El Alcalde pedáneo de Cerrazo. El Alcalde pedáneo de Sn. Estevan
Vicente Gutierrez. Indalecio Rodriguez

A ruego del pastor por no saber firmar
Ezequiel Gomez

1884 En esta fecha han convenido los tres pueblos nombrar pastor de la cabaña para el
año de 1885 á Dn. Domingo Gonzalez con las condiciones del anterior contrato, haciendo las
modificaciones siguientes: 1ª Queda suprimida la condicion 11ª — 2ª La retribucion del
pastor será de mil seis cientos r. en vez de los 1300 que figuran en el art. 7º con el fin de
arreglar por su cuenta las pasceras y guardar el prado en las cuatro de Caja Buens, siendo
su cuenta las formadas que con este motivo se hicieran. Cuya conformidad firman los

TRANSCRIPCIÓN

En esta fecha, y en concejo público de los tres pueblos de Cerrazo, Villapresente y San Esteban, han convenido nombrar pastor de la cabaña a D. Jerónimo Gutiérrez, bajo las condiciones siguientes:

1ª- El pastor se compromete a principiar la guarda del ganado de los tres citados pueblos, poniendo un pastor por su cuenta en cada uno de los tres pueblos citados, desde el día primero de febrero del presente año hasta el día ventidós de Abril, cuyo día saldrá con la cabaña, si el tiempo lo permite, para los campos de Estrada, recibiendo el ganado en el sitio denominado La Agüera. Las reses mayores deberán estar marcadas con el marco de Cerrazo en el asta derecha, y las menores o rechadas en el cuarto, y regresará con dicha cabaña para llegar aquí el 29 de septiembre, si antes no fuera necesario su regreso por contagio u otra cualquiera circunstancia que el pastor crea conveniente, dando de ella parte a los pueblos antes de resolver para que estos en su virtud determinen guardando a la ida y venida todas las majadas que sabe son de costumbre, sin extralimitarse en nada para no dar lugar a quejas contra estos pueblos.

2ª- En cualquier tiempo que efectúe su regreso tendrá obligación de guardar el ganado en el sitio de Sopeña hasta el día 8 de Octubre.

3ª- Será responsable de la res o reses que le falten si no entrega la señal según costumbre, y en este caso será tasada por un perito de cada parte, y no habiendo conformidad, estos nombrarán un tercero cuya decisión se obligan a acatar ambas partes.

4ª- Cuando una res enferma, se dispone y queda con vida o muerta, en cualquiera de estas circunstancias es la obligación del pastor ponerlo en conocimiento de su dueño a la mayor brevedad posible para que este disponga lo que crea oportuno, y si en el último de dichos casos el dueño no se presentase con oportunidad, queda el pastor autorizado para obrar como juzgue más conveniente.

5ª- No se permite al pastor más ganado que lo marcado y que vaya en la lista que le firmen los tres alcaldes de barrio cuya lista obrará en su poder el día 16 de Junio, y pasada dicha fecha no podrá recibir más ganado, y si de ello, a mano airada le llevasen de la cabaña alguno prendado después de hacer el recuento y no encontrar exceso en el número, el pastor avisará para que los pueblos gestionen y hagan uso de su derecho para no tolerar tal tropelía. Por cada vez que el pastor admita en la cabaña extraño a ellos o fuera de lista incurrirá en la multa de 40 reales, y si por descuido del mismo u otra causa algún ganado pasara a otro puerto, serán de su cuenta los gastos de viaje y multas que originen.

6ª- Las becerras que hayan de ser marcadas y no quiera hacerlo su dueño, se llevarán al corral que designen los alcaldes de barrio de los respectivos pueblos en el día y hora que les señalen, entendiéndose que para ponerle dicho marco, llevarán personas que puedan prestar su ayuda al pastor.

7ª- La retribución del pastor será de mil trescientos reales, en efectivo, que se repartirá entre las reses consideradas de pago existentes desde el día 1 de Febrero hasta el 16 de Junio, teniendo presente que las que vayan a otros puertos y las duendas solo pagarán la mitad de lo que corresponda a las que vayan a la cabaña, o se queden en los pueblos por conveniencia de los vecinos, cuya cantidad y con arreglo a lo que cada pueblo corresponda en reparto, entregará cada uno de los pedáneos de la misma al pastor para el día 6 de Enero próximo.

8ª- Las reses últimamente expresadas pagarán además medio celemín de maíz cada una en los meses de Abril y Diciembre, y una cuarta las de otros puertos y duendas, previniendo que para ninguno de estos casos de pago ningún vecino podrá presentar como duenda más de una yunta, y esto no teniéndolas de bueyes. También se abonará al pastor en el mes de Diciembre para alimentación del perro que ha de tener la cabaña por cuenta del pastor, un maquilero de maíz por cada vaca sin que haya excepción alguna.

9ª- El pastor no podrá llevar bajo su custodia o la de sus criados en la guarda de primavera en los pueblos ganado perteneciente a vecinos que no estén asociados con los demás a la guarda de cabaña, pagando 40 reales de multa por cada res que admitiere.

10ª- El pastor tendrá la obligación de recoger en la Agüera el día 8 de Mayo el ganado que los vecinos presenten por no haber salido el 22 de Abril.

11ª- Se le retribuirá con 30 reales más de soldada por el trabajo que el pastor se impone de hacer o arreglar las pasadas de ganado.

12ª- Para mayor garantía del cumplimiento de este contrato, el pastor presenta como fiador a D. Indalecio Rodríguez, vecino de Quijas, cuya conformidad firma al pie el citado fiador. Cerrazo Enero 14 de 1883.

El Alcalde pedáneo de Cerrazo *El Alcalde pedáneo de San Esteban*

Bicente Gutiérrez *Andrés Vela*

A ruego del pastor, por no saber firmar

Ezequiel Gómez

El 14 de abril de 1881 se refleja uno similar en el Libro de Actas de la Junta Vecinal de Villapresente.

"Acta de la Junta vecinal del 14 de abril de 1881 celebrada en Cerrazo.

Contrato celebrado entre los cinco que suscriben en representación y con amplias facultades de los tres pueblos Cerrazo, Villapresente y San Esteban y el pastor de la cabaña Basilio Pérez para la mejor armonía entre ambos.

Primeramente: el pastor se compromete a salir con la cabaña, faro y perro el veinte y dos de abril, si el tiempo lo permite para los campos de Estrada, recibiendo el ganado en el sitio denominado la Aguera, que se encuentra marcado con el marco de Cerrazo, debiendo estar dicha señal en el cuarto en las rechadas y en el asta derecha de las vacas, y regresará con dicha cabaña para llegar aquí el veinte y nueve de septiembre, si antes no fuese necesario su regreso por contagio o por cualquier otra circunstancia que el pastor juzgue conveniente, dando de ella parte a los pueblos antes de resolver para que estos en su virtud determinen, guardando todas las ***majadas***[5] *que sabe de costumbre sin extralimitarse para no dar lugar a quejas contra estos pueblos.*

2ª En cualquier tiempo que efectúe su regreso tendrá obligación de guardar el ganado en el sitio de Sopeña hasta el día ocho de octubre.

3ª Será responsable de la res o reses que le falten si no entrega la señal según costumbre y en este caso será tasada por un perito de cada parte y si no hubiese conformidad estos nombrarán un tercero cuya decisión de obligan a acatar ambas partes.

4ª cuando una res enferme, se despeñe y quede con vida o muera, en cualquiera de estas circunstancias es de obligación del pastor ponerlo en conocimiento de su dueño a la mayor brevedad posible para que este disponga lo que crea oportuno, si en el último dicho caso el dueño no se presentase con oportunidad queda dicho pastor autorizado para obrar como crea más conveniente.

5ª Si al hacer la muda alguna res estuviese imposibilitada para seguir ya por enfermedad o ya por recién parida el pastor con anticipación lo pondrá en conocimiento de su dueño para que este verifique la muda en su compañía y si ocurriese algún caso de estos en alguna manera seguida el pastor la dejará recomendada en punto determinado avisando a su dueño para que vaya a buscarla.

6ª No se permite al pastor más ganado que lo marcado y vaya en la lista que le firmen los tres alcaldes de barrio cuya lista obrará en su poder el día diez y seis de junio y pasada dicha fecha no podrá recibir res alguna más que las que estén puestas en dicha lista y si de ellas a mano airada le llevasen de la ***braña***[6] *prendadas, después de hacer el recuento y no encontrar exceso en el número el*

[5] Lugar donde se recogen el pastor y el ganado durante la noche.

[6] Nombre que en la cordillera Cantábrica recibe la zona de montaña donde el ganado aprovecha los pastos de puerto tardíos en época estival.

pastor avisará para que los pueblos gestionen y hagan uso de su derecho para no tolerar tal tropelía.

7ª Las becerras que hayan de ser marcadas y no quieran hacerlo sus dueños se llevarán al corral que designe el alcalde de barrio de cada uno de los pueblos en el día que le señalen, entendiéndose que para ponerlas dicho marco llevarán persona que pueda prestar su ayuda al pastor.

8ª La retribución del pastor será de mil reales de vellón en efectivo que se repartirá entre las reses consideradas de pago existentes hasta el diez y seis de junio teniendo presente que las que vayan a otros puertos y las ***duendas***[7] *solo pagarán la mitad de lo que corresponda a las que vayan a la cabaña o se queden en los pueblos por conveniencia de los vecinos, cuya cantidad y con arreglo a lo que a cada pueblo corresponda en reparto entregará cada uno de los pedáneos de los mismos al pastor para el diez y seis de enero próximo.*

9ª Las reses últimamente expresadas pagarán además medio celemín de maíz cada una en los meses de abril y diciembre y una cuarta las de otros pueblos y duendas previniendo que para ninguno de estos casos de pago ningún vecino podrá presentar como duendas más de una ***yunta***[8] *y esto no teniéndola de bueyes.*

10ª Se abonará al pastor un maquilero de maíz por cada vaca para la alimentación del perro y sin que haya excepción alguna.

11ª El maíz del perro se pagará en diciembre y por si no está bien aclarado se entiende que las vacas ***matiegas***[9] *pagarán paga completa.*

Cerrazo a 14 de abril de mil ochocientos ochenta y uno, Pagará el pastor cuarenta reales por cada una de las reses que queden en los pueblos les corresponderá paga completa, lo mismo en maíz que en efectivo, será de cuenta del pastor cualquier multa que le impusieran bien por pasadas o bien por traspasar el límite correspondiente a pastos de su cabaña y arreglo de pastos. Villapresente 9 enero 86, a ruego de Alejandro Sánchez. Adolfo Rubio.

Fiador: Adolfo Rubio (lleva sello de tinta del ayuntamiento Constitucional de Reocín)

---

[7] Animal doméstico y manso.

[8] Pareja de bueyes, que uncidos con yugo, sirven en la labor del campo o para tirar de carros.

[9] Criadas entre matas, rústicas.